



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	MARÍA JOSÉ JARABA GONZÁLEZ en calidad de madre y representante legal de su menor hija I. J. G.
DEMANDADO	ROSA ISABEL SÁNCHEZ CARVAJAL y ALFREDO JOSÉ PEÑA VALENZUELA en calidad de padres y herederos determinados y contra los herederos indeterminados del causante LUIS ALFREDO PEÑA SÁNCHEZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00159-00.

En el proceso referenciado, el Juzgado Segundo de Familia de este distrito judicial, por proveído de 9 de febrero de 2024 consideró:

“Precisa el artículo 149 de CGP que el Juez competente para conocer de los procesos a acumular es el que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares y en esta oportunidad revisado el trámite de ambos proceso que en Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar se surtieron la notificaciones; mientras que el proceso tramitado en este Juzgado aún las partes no han aportado constancia alguna al respecto, es decir no se ha surtido la notificación.

Por lo anterior, se ordenará remitir el link del expediente digital al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar para su conocimiento y fines pertinentes.”

CONSIDERACIONES

El artículo 88 C. G. del P, expresa: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00159-00.

demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

...”

CASO CONCRETO

La acumulación pretendida de los procesos de investigación de paternidad con radicados 20001-31-10-002-2022-00402-00 tramitado por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar y el 20001-31-10-003-2023-00159-00 tramitado por este Despacho, no es de recibo de esta célula judicial, como quiera, que no se trata de dos procesos declarativos o demandas declarativas como lo reseñan los artículos 148 y 149 del C. G. del P y menos aún acumulación de pretensiones, como lo consideró Juzgado homólogo.

Se trata de una duplicidad de proceso verbal de investigación de paternidad, donde funge como parte demandante la menor I. J. G. quien se encuentra representada por su progenitora MARÍA JOSÉ JARABA GONZÁLEZ y como parte demandada ROSA ISABEL SÁNCHEZ CARVAJAL y ALFREDO JOSÉ PEÑA VALENZUELA en calidad de padres y herederos determinados y contra los herederos indeterminados del causante LUIS ALFREDO PEÑA SÁNCHEZ.

Los hechos: De las presuntas relaciones sexuales extramatrimoniales de los señores LUIS ALFREDO PEÑA SÁNCHEZ y MARÍA JOSÉ JARABA GONZÁLEZ se procreó a la menor I. J. G., falleciendo sin poder registrarla.

Las pretensiones: i) Que se declare por sentencia judicial que la menor I. J. G., es hija extramatrimonial del extinto LUIS ALFREDO PEÑA SÁNCHEZ. ii) Se ordene al registrador nacional del estado civil de San Diego, Cesar realizar la anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la menor I.J.G. NUIP 1.062.407.088 e indicativo serial 5634610 indicado que su progenitor es el



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00159-00.

causante LUIS ALFREDO PEÑA SÁNCHEZ. Iii) Se realice la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

La diferencia entre las dos demandas consiste en que fueron presentadas por dos apoderados judiciales diferentes, de ahí que el sistema crea dos radicados de manera independiente. Lo anterior, porque la base de datos a la hora de radicar la demanda solicita el nombre e identificación de la parte demandante, que procesalmente está conformada por el apoderado y su poderdante.

Ahora bien, como quiera que la demandante MARÍA JOSÉ JARABA GONZÁLEZ otorgó dos poderes para presentar la demanda, primero al doctor JESÚS ERASMO SIERRA RODRÍGUEZ el 15 de noviembre de 2022 en la Notaria Primera de Valledupar, Cesar, quien presentó la demanda el 16 del mismo mes y año, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad bajo el radicado 20 001 31 10 002 2022 00402 00 y posteriormente, el 28 de abril de 2023 otorgó nuevo poder al doctor JAVIER DAVID PEÑA LIÑAN en la Notaria Única de San Diego, Cesar correspondiéndole por reparto a este despacho judicial radicado 20 001 31 10 003 2023 00159 00 el mismo día del otorgamiento.

Es claro a la luz del artículo 76 *ibidem* que se entiende revocado el poder con la radicación en la secretaria del escrito donde se designe nuevo apoderado judicial, lo que no ocurrió en el presente asunto, como quiera, que se inició un nuevo proceso y no se presentó la revocatoria del poder en el radicado 20 001 31 10 002 2022 00402 00, observando el Despacho que la señora JARABA GONZÁLEZ creó confusión porque aparentemente o por desconocimiento, no comunicó al doctor JESÚS ERASMO SIERRA RODRÍGUEZ su deseo de revocarle el poder, así mismo, omitió presuntamente informarle al doctor JAVIER DAVID PEÑA LIÑAN la existencia del otro proceso.

Además, el mismo estatuto procesal reseña los proceso en los que se necesita derecho de postulación como en el presente asunto y aunque, el sistema tenga la casilla de demandante el nombre e identificación del apoderado judicial, esto no lo hace procesalmente parte, ya que como se indicó en líneas anteriores el poderdante tiene la facultad de revocar el poder en cualquier momento, por



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00159-00.

consiguiente, no puede tomar el despacho de recibo la existencia de dos proceso o demandas, ya que en el presente asunto, solo existe una demandante, la menor I.J.G. representada legalmente por su progenitora JARABA GONZÁLEZ y demandados los progenitores del causante LUIS ALFREDO PEÑA SÁNCHEZ señores ROSA ISABEL SÁNCHEZ CARVAJAL y ALFREDO JOSÉ PEÑA VALENZUELA, con los mismos hechos y pretensiones, por lo tanto, no se aceptan los argumentos esgrimidos, por lo que se devolverá el expediente 20 001 31 10 002 2022 00402 00 para lo de su resorte, como quiera que el duplicado es el radicado nuestro, que fue segundo en tiempo y espacio.

En razón y mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la acumulación de procesos alegada.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente 20001-31-10-002-2022-00402-00 al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9c42ec252dc11a9db5b95e4dc2aec980dee6af36956e0cdfcb1d095b22472c**

Documento generado en 03/04/2024 07:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>